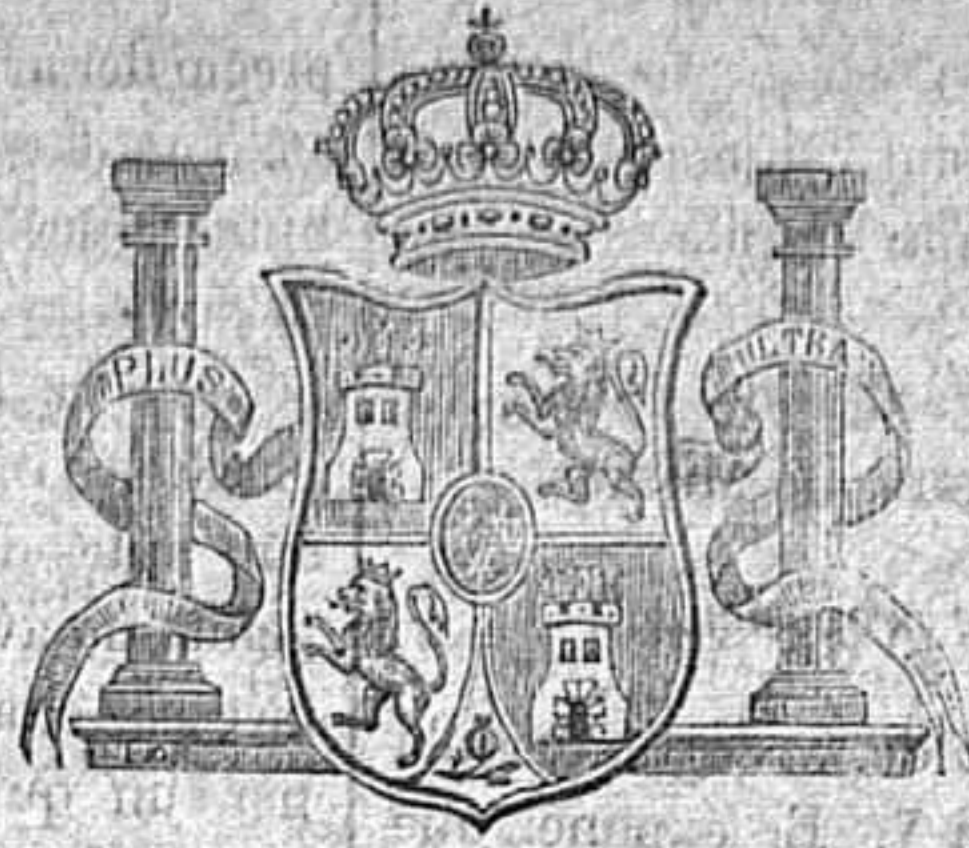


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En Orense por trimestre siete pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, ocho pesetas.—Número sueltos treinta y ocho céntimos.

Se publica todos los días excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia** conñuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta núm. 180.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 302 Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó

por la Administración, si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concudiesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el negociado de Consumos y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales si concudiese previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consu-

mos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si esto no lo verificaren; y de otro que e nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre la fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y

al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por la mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando este sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en

(1) Véase el número anterior

el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Servicio demográfico

Los Sres. Alcaldes de los municipios que á continuación se expresan no han remitido aun á este Gobierno de provincia los resúmenes de Estadística Sanitaria de los meses que se expresan, y les advierto que si no lo verifican á correo vuelto, les exigirá la responsabilidad correspondiente á su falta de cumplimiento á las tan repetidas órdenes de mi autoridad y de la superioridad, referentes á este servicio.

AYUNTAMIENTOS      Meses á que corresponden los resúmenes que se reclaman.

|                             |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| Verea . . . . .             | } A Mayo y Junio. |
| Manzaneda . . . . .         |                   |
| Oimbra . . . . .            |                   |
| Rua . . . . .               |                   |
| Lobera . . . . .            | } A Mayo.         |
| Chandreja . . . . .         |                   |
| Taboadela . . . . .         | } A Junio.        |
| Padrenda . . . . .          |                   |
| Maside . . . . .            |                   |
| Gomesende . . . . .         |                   |
| Puentedeiva . . . . .       |                   |
| Canedo . . . . .            |                   |
| Cenlle . . . . .            |                   |
| Laroco . . . . .            |                   |
| Montederramo . . . . .      |                   |
| Petín . . . . .             |                   |
| Mezquita . . . . .          |                   |
| Villar.º de Conso . . . . . |                   |

Orense 22 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
**Gregorio de Mijares.**

### SECCION DE FOMENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 12 de Septiembre último y por virtud de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se convoca á concurso á los propietarios de fincas rústicas que reúnan las condiciones que se especifican en el pliego especial que se inserta á continuación, á fin de que en el término de treinta días hagan en este Gobierno civil, las proposiciones de aquellas con destino á vivero y al-

macen de semillas á cargo de la Administración forestal, sujetándose al modelo que se fija despues de este anuncio.

Orense 20 de Julio de 1889.—El Gobernador, Gregorio de Mijares.

### Modelo de proposición.

D. F...., vecino de.... según cédula personal núm.... á V. E. expone: que enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial, correspondiente al día.... anunciando á concurso el arriendo de una finca rústica con destino á vivero y almacén de semillas, el que suscribe propone la de su propiedad, sita en.... cuyas circunstancias se expresan en el adjunto pliego de condiciones.

Orense etc.

### DIRECCION GENERAL de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Pliego de condiciones generales para el arrendamiento de una finca, sita en la provincia de Orense,.... con destino á vivero y almacén de semillas á cargo de la Administración forestal.

1.ª Es objeto del concurso el arrendamiento por cuenta del Estado de una finca que reúna las circunstancias siguientes: hallarse en relación directa con buenas vías de comunicación y al abrigo de fuertes vientos é inundaciones; constar de un terreno de cinco á diez hectáreas de extensión, con suelo de buena calidad de cuarenta á cincuenta centímetros de espesor y subsuelo permeable accesible al riego por corriente natural en toda su extensión y en cantidad al menos de tres decímetros por hectárea y segundo durante todo el año, ó dotado de corrientes superficiales ó subterráneas que puedan destinarse al riego con una elevación máxima de dos metros, y enclavada en dicho terreno una casa de suficiente capacidad para albarque del capataz y almacén de herramientas y semillas y con las condiciones de solidez, sequedad y ventilación necesarias para el fin á que se destina. La casa deberá estar asegurada contra incendios y ella y el terreno anejo libres de toda clase de servidumbres, siendo motivo de preferencia el hallarse la finca cercada de pared, vallado ó seto vivo.

2.ª Son admisibles las fincas que al presente no tengan todas las circunstancias indicadas siempre que sus dueños se obliguen á dárselas á su costa en el término de seis meses á contar desde la fecha en que el contrato se formalice, ó á abonar los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento de lo convenido origine al Estado.

3.ª El contrato de arriendo será por veinte años á contar desde el día de su formalización, reservándose la Administración la facultad de rescindirle por supresión de este servicio ú otra causa analoga, pero con la obligación de advertirlo al arrendador con un año de antelación, de abonarle el

precio del arriendo durante este año, así como los gastos convenidos que hubiese hecho en la finca, y de dejar á su favor las mejoras en ella realizadas, pero no las herramientas, máquinas y plantones existentes en vivero. Si un año antes de espirar el plazo de los veinte no avisara el particular que debe cesar el arriendo podrá prorogarse por un quinquenio si la Administración lo desea en las condiciones ya estipuladas.

4.ª Aprobado el contrato de arriendo la Administración se obliga á satisfacer al dueño de la finca el precio anual estipulado por trimestres vencidos con mas los intereses de demora al seis por ciento anual por las rentas no pagadas dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento de cada una y dando al propietario el derecho de pedir la rescisión del contrato é indemnización de daños y perjuicios cuando la demora pase de seis meses.

5.ª El pago de las contribuciones y demás gravámenes de la finca serán de cuenta de su dueño, así como la reparación de los daños ocasionados por accidentes de fuerza mayor, obligándose la Administración á atender á las debidas al uso comun y ordinario.

6.ª La Administración podrá disponer del arbolado de la finca y hacer en ella las modificaciones convenientes á sus fines sin indemnización alguna al dueño, pero si dichas modificaciones fuesen de tal importancia que afecten conocidamente al valor de la finca no podrá llevarlas á efecto sino contando con el arrendador y previas condiciones estipuladas de comun acuerdo.

7.ª Serán de cuenta del arrendador los gastos del remate, escritura y primera copia que se entregará á la Administración y registro de la misma que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato y todos los demás que sin motivarlos la Administración se ocasionen hasta que ésta se encargue de la finca.

8.ª El arrendador no podrá entablar juicio de desahucio ni apelar á otros tribunales que los administrativos para reclamar contra la Administración, ni procurar la rescisión del contrato por otra causa que la indicada en la condición quinta aunque la finca cambie de dueño.

9.ª El que presente proposición en el concurso se entiende que por este solo hecho ofrece la finca á que la proposición se refiere en garantía del cumplimiento de las condiciones que acepta, y se obliga á permitir en ella toda operación de medición y exámen, así como á exhibir los documentos que acrediten su plena propiedad y posesión.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la forma, sitio y hora que se fije en los anuncios oficiales, y el dueño de la finca cuyo arriendo se apruebe por el Gobierno previos los informes del Ingeniero y Junta facultativa de Montes, hará for-

mal entrega de ella al Jefe del distrito forestal, de cuya operación se levantará acta detallando el estado de la finca, la cual quedará desde aquel momento á cargo de la Administración con arreglo á las condiciones del contrato.

Madrid 3 de Junio de 1889.  
Director general interino, San nardo.

### COMISARIA DE GUERRA DE ORENSE.

#### Plaza de Orense

Precio limite que ha de haber en la subasta que tendrá lugar en la Comisaria de Guerra de esta ciudad, sita en la calle Trives núm. 25, piso bajo, el 10 de Agosto próximo venidero las once de la mañana, con objeto de contratar á precios fijos el ministro de utensilios para tropas del Ejército estante y transeuntes en la misma, así como en cualquier otro punto de provincia en que se sitúen con carácter fijo.

Por cada hectolitro de aceite que se suministre. 11  
Por cada idem de petróleo que se idem. . . . . 7  
Por cada quintal métrico de carbon que se idem. . . . . 1  
Por cada cama que al mes se suministre siendo éstas de una á 50. . . . .  
Por cada idem que al idem se idem siendo éstas de cincuenta y una á cien. . . . .  
Por cada idem que al idem se idem siendo éstas de ciento una á doscientas. . . . .  
Por cada idem que al idem se idem siendo éstas de doscientas una á trescientas. . . . .  
Por cada idem que al idem se idem siendo éstas de trescientas una en adelante. . . . .

Importe del 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta. . . . .

Orense 20 de Julio de 1889.  
El Comisario de Guerra, Malumbres.

Precio limite que ha de haber en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso para fuerzas y ganados del Ejército estante y transeuntes en la localidad por el término

año, que ha de celebrarse en la Comisaría de Guerra de la misma, sita en la calle de Trives número 25, piso bajo el día 10 del próximo Agosto á las diez de su mañana.

|                           | Pts. | Cts. |
|---------------------------|------|------|
| Ración de pan.....        | 23   |      |
| Ración de cebada.....     | 89   |      |
| Quintal métrico de paja.. | 8    | 84   |

Importe del depósito para tomar parte en la licitación..... 1.088  
Orense 20 de Julio de 1889. =  
El Comisario de Guerra, Abdon Malumbres.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CELANOVA

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente ejercicio económico de 1889-90, correspondiente á esta capital, se halla expuesto al público por término de ocho dias en esta oficina, á fin de que dentro de ese plazo puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Celanova 1.º de Julio de 1889. —Bernardino R. Esperanza.

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

En cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento que presido en sesión del día 30 de Junio último acordó dividir en secciones y asignar á cada una el número de vocales que le corresponden para el nombramiento de la Junta y asociados que ha de regir en el corriente año económico en la forma siguiente:

Primera sección, parroquia de Taboadela dos vocales.

Segunda id., idem de San Jorge cuatro vocales.

Tercera id., idem de la Raveda dos vocales.

Cuarta id., idem de Torán un vocal.

Quinta id., idem de la de Sotomayor un vocal.

Total 10 vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de dicha ley municipal.

Taboadela Julio 19 de 1889. —El Alcalde, Juan Menor.

Don Vicente Casares, Alcalde del Ayuntamiento de Viana.

Hago público: que el Sr. Administrador de la Subalterna de esta villa, á continuación de la relación de deudores por territorial é industrial de contribuyentes en este término en el cuarto trimestre de 1888 á 89, consignó la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalan en los edictos de cobranza, que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al 4.º trimestre de este año económico y despues de terminado y al ausentarse el Recaudador, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al agente ejecutivo don Antonio Quintas la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administración en Viana del Bollo á 25 de Junio de 1889.—El Administrador interino, P. A., José Prada.

Y para conocimiento de los contribuyentes se anuncia por el presente. Viana Julio 18 de 1889. —Vicente Casares.

Ribadavia.

Este Ayuntamiento en sesión de 17 del actual, acordó dividir el distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, en la siguiente forma:

Primera sección Ribadavia, siete vocales.

Segunda id., Francelos, uno id.

Tercera id., San Andres y Espesinde, uno id.

Cuarta id., Sanin y Grova, uno idem.

Quinta id., Sampayo y Santa Cristina, dos id.

Total doce vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Ribadavia 18 de Julio de 1889. —El Alcalde, José M. Rodriguez.

San Juan de Río

Formado por la correspondiente Junta el repartimiento del cepo del impuesto de consumos correspondiente á este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1889-90, previa deducción del grupo de granos y aumento que correspondió sobre las aguardientes, alcoholes y licores, se hallará expuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto éste en el Boletín oficial, pudiendo en dicho término hacer los vecinos contribuyentes todas las reclamaciones que les convengan, que serán resueltas tan luego termine el plazo de exposición del referido reparto en proyecto.

San Juan de Río 17 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Sabin.

Gudiña.

Cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 66 de la vigente ley Municipal, esta Corporacion ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico, en la forma siguiente:

Primera.—Gudiña, Cañizo y Tameiron, 4 vocales.

Segunda.—Pentes, Berja y San Lorenzo, 3 vocales.

Tercera.—Carracedo, Parada y Erosa, 3 vocales.

Total de vocales diez, igual al número de concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos legales.

Gudiña 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Parada del Sil.

La Corporacion que tengo el honor de presidir, en sesión de 7 del corriente, acordó reducir el distrito á un solo colegio electoral, mediante segun el último padrón, no llega á 800 el número de vecinos, dejando sin efecto el acuerdo de 2 de Diciembre último.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados puedan producir sus reclamaciones con arreglo á lo que dispone

el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Parada del Sil 15 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Don Manuel Martinez Casar, Comisionado de apremios por débitos de la contribucion de consumos de los tres trimestres primeros del año de 1888 á 99, y agente ejecutivo de cédulas personales del mismo año del distrito de Toen.

Hago saber: que el Sr. Alcalde de este distrito y esta agencia ejecutiva dictaron providencia con fecha 14 del corriente en el expediente que me hallo instruyendo para el percibo de los descubiertos de la contribucion de consumos y cédulas personales, decretando la venta en licitacion pública de los efectos embargados á D. Santiago Pimentel, vecino de Alongos, y son los siguientes:

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| Adeudo por consumos y recargos . . . . . | 25.17    |
| Idem por cédulas personales . . . . .    | 8.75     |
| Total . . . . .                          | 33.92    |

Se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

Una campana pequeña de metal con su cepo de madera y badal de hierro, su peso veintidos libras gallegas: tasada en 32

Una mesa pequeña de madera de pino y castaño con un cajon: en valor de 4

Y un baul de madera, cubierto de piel, de buen uso: en 2

Total . . . . . 38

Acordada la subasta para el dia veintiocho del corriente se verificará en la casa Consistorial á las diez de su mañana, admitiéndose á primera hora posturas que cubran dicha tasa, y si no se hubiese presentado postor se admitirá la manda que cubra principal, recargos y mas gastos.

Y en cumplimiento de lo prescrito en la Instrucción del ramo, se anuncia al público.

Toen 15 de Julio de 1889.—El Comisionado y agente, Manuel Martinez.—Visto bueno: Bando.

# Providencias

## JUZGADOS DE PRIMERA

INSTANCIA

Don Bernardo Cuadrado y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los parientes mas próximos de Rafael Solla Gomez, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Verin, parroquia de Santa Maria la Mayor, provincia de Orense, avecindado últimamente en Barcelona, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén y de observación como enfermo en el Hospital militar de esta plaza; para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Burgos y Orense, comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda á exponer lo que á su derecho convenga respecto de la demencia y necesidad ó conveniencia de la reclusión de aquél en un manicomio.

Dado en Burgos á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — Bernardo Cuadrado. — Ante mi: Higinio Villafria.

Don Aureliano Funes, Juez de instrucción de Ribadavia,

Hago público: que para pago de costas de causa contra D. Gregorio Serrano, vecino de Beiro, Ayuntamiento de Carballeda de Avia por estafa, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por tercera y última vez sin sujeción á tipo fijo, los bienes siguientes:

Pesetas

- 1.º Una viña al término de la Calzeta, de seis áreas cincuenta y cinco centiareas equivalente á cavadura y media; que demarca por Oeste y Norte doña Elisa Nogueiras, Este José Parracio y Sur camino sendero: tasado en 250
- 2.º Una mesa en buen estado madera de pino con dos cajones: tasada en 4
- 3.º Una arca vieja madera de castaño de ocho cuartas de largo y dos de ancho: tasado en 2
- 4.º Una finca destinada

á prado y castaño de 1.º y 2.º fondo monte, situ en donde llaman el Coso término de Beiro: su cabida cuarenta y cinco areas ochenta y ocho centiareas igual á diez cavaduras y media á saber: seis cavaduras de prado con cuarenta y tres pies de castaño y cuatro cavaduras y media de monte: confinando al Naciente, Mediolia y Poniente con muro que le cierra y al Norte Benigno Dominguez y monte comun: tasada en 750

5.º Otra finca destinada á prado con cuarenta y tres pies de castaños y cuatro de nogal con su cabecera de monte y en el medio un molino harinero donde llaman Souto do Rio, que además de estar cerrado en su mayor parte, linda al Naciente y Norte don José Bernardo Lopez, Poniente don Vicente Gabian y José Martinez, y al Mediodia regato que baja del inmediato pueblo de Avelenda: tasada en 1.250

Las personas que quieran hacer postura á los mencionados bienes, podrán verificarlo concurriendo en este Juzgado el día treinta y uno del actual á las nueve de la mañana en que se rematarán en favor del mas ventajoso postor cubriendo las formalidades de la ley, y advirtiendo que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Julio doce de mil ochocientos ochenta y nueve. — Aureliano Funes. — Ante mi: Gumersindo Rodriguez.

### PARTE NO OFICIAL.

#### LA VERDAD

Aviso al pais ribereño y montañés.

El comercio del señor BOVILLO, establecido hace tres años en la segunda casa del puente Mayor de Orense, acaba de trasladarse á los espaciosos locales de la casa nombrada de Villar, situada junto la via férrea y próxima á la estacion.

En dicho comercio hallarán sus numerosos parroquianos un completo y variado surtido en artículos de primera necesidad, al por mayor y menor, así como otros muchos géneros, todos á precios baratísimos.

Para la próxima temporada está recibiendo esta casa 20.000 arrobas de azufre de todas clases, y de las mejores marcas nacionales y extranjeras, que vende á precios in competencia.

Para la fabricacion de chocolates á brazo, cuenta esta casa con un inteligente personal mandado venir de Astorga, y en la elaboracion de los mismos no emplea mas que cacao de Gua-

quil y Caracas, adquirido en las casas importadoras mas acreditadas de Santander,

Tambien se vende cera en belas de todos tamaños al precio de 9 reales libra. Dicha cera procede de las mejores cererías de Galicia y Castilla, y tanto su clase como elaboracion nada dejan que desear al consumidor.

El ensanche de los negocios y el hacer esta casa sus compras directamente á las fabricas y centros productores, le permiten vender á precios desconocidos, y el que tenga el gusto de visitar este establecimiento puede por si comprobar la verdad.

PAIS ORENSANO: ¿Quien no toma chocolates núm. 8 á 7 reales, núm. 7 á 6, núm. 6 á 5, núm. 5 á 4? — ¿Quien no compra un toño de Castilla de los mejores cerdos de Extremadura á 3 y 1/2 reales libra? — ¿Quien no lleva por 40 céntimos de peseta ó sean ocho perras chicas un cuartillo de aceite, y una arroba por 38 reales, clase pura de Montoro y Sierra de Gata? — ¿Quien por un real no lleva doce onzas de petróleo y por 37 reales una lata? — ¿Quien por una perra chica no compra dos cajas de fósforos? Y por último, ¿quien usa en sus casas loza de barro del pais con baño nocivo á la salud, habiendo en este comercio un surtido de loza de piedra fina á precios reducidos?

En el puente Mayor de Orense y en la casa llamada de Villar, hoy con el nombre

#### LA VERDAD

se encuentran cuantos artículos de primera necesidad puedan apetecerse.

### COLECCIÓN

DE LAS

### INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIREGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCIA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscripción á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posi-

ble el peligro de que puedan crearse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extranjera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN. 1.º En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 140 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresiones esmerada, ó uno doble, de 240 á 240 páginas á razón de 2.50 y 5 pesetas respectivamente

2.º También se admiten suscripciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.º A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos publicados, y cuyo importe ascienda á 65 pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan acompañando al pedido su valor en tra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.º El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, tiempo de la entrega, y en provincias de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscripción, remitiendo el importe de lo publicado, ó recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

(1) Véase, por ejemplo, las Leyes Códigos principales que contiene el tomo primero:

- 1.º Leyes Constituyentes y Constitución de Bélgica. — 2.º Ley Electoral, 1872. — 3.º Leyes Provincial y Municipal. — 4.º Leyes de Policía en general y de Policía sanitaria en particular. — 5.º Ley orgánica del Poder judicial. — 6.º Leyes sobre los Consulados y jurisdicción consular. — 7.º Idem organizando los Consejos prud'hommes. — 8.º Leyes de enseñanza primaria, secundaria y superior. — 9.º Ley sobre los Jurados de exámenes y colocación de grados académicos. — 10. Idem para examen de graduandos en Letras. — 11. Idem orgánica de la enseñanza agrícola. — 12. Código forestal (ley de Montes). — 13. Ley de Minas modificada en 1881. — 14. Ley militar (de quintas) de 1831. — 15. Código penal militar. — 16. Ley del Bar Nacional. — 17. Código civil belga. — 18. Ley sobre el régimen de dementes. — 19. Ley sobre la Revisión del régimen hipotecario. — 20. Ley de expropiación forzosa. — 21. Código de Procedimiento civil. — 22. Código penal de 1867, y modificaciones posteriores hasta la fecha. — 23. Código Comercio, y diversas leyes que lo han modificado. — 24. Código de Procedimiento criminal. — 25. Leyes complementarias (Tribunales de policía, detención preventiva, etc., etc.). Total, 948 páginas en mayor á dos columnas.

(2) El tomo de Bélgica contiene 7 cuadernos (vale 17.50 pesetas en la Península); el de Alemania, 6 cuadernos (15 pesetas); el de Italia, 7 cuadernos (17.50 pesetas); los de Francia, 6 el 1.º y 7 el 2.º último (15 y 17.50 pesetas respectivamente).

La correspondencia se dirige á D. Joaquin Sánchez, Redactor de la Revista de Derecho Internacional, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano

Planeta del Hierro, núm. 3.